

SECRETARIA, Montería, primero (1) de septiembre de dos mil veinte uno (2021). Pasa al despacho de la señora juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente por revisar la subsanación de la demanda y de ser el caso proceder a la admisión. Provea **LUZ STELLA RUIZ MESTRA SECRETARIA**.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, primero (1) de septiembre de dos mil veinte uno (2021).

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA DE **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. NIT: 901380949-1**, CONTRA **ADMINISTRADORA PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO ESCONDIDO E.S.P. "COOSERPUES E.S.P." – MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO NIT No. 812007774-1 y No.800096770-7. RAD. 230013103003 2021-00172-00.**

ASUNTO:

Se encuentra la presente demanda a Despacho, a fin de estudiar si se profiere mandamiento de pago solicitado por el extremo activo.

ANTECEDENTE

Mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2021 notificado por estado en fecha 18 de agosto de 2021, el despacho ordenó lo siguiente:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con la finalidad que se subsanen los defectos señalados en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica a la doctora MONICA YOLANDA PADILLA BRAVO, por las razones expuestas.

Como fundamento del auto inadmisorio se expuso:

El vocero judicial de la parte ejecutante promueve demanda ejecutiva singular contra **ADMINISTRADORA PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO ESCONDIDO E.S.P. "COOSERPUES E.S.P."** y el **MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO NIT No. 812007774-1 y No.800096770-7**, pretendiendo se libre orden de apremio por las sumas que constan en 61 facturas de servicios de energía eléctrica, más los intereses moratorios correspondientes.

Sin embargo, al descender al plenario, se verifica que con las pruebas adosadas se arrimo un contrato de cesión de derechos litigiosos así:

PRUEBAS

Indice que tiene tenidas en cuenta como tales las siguientes:

- a) Poder para actuar judicialmente por la representación legal de **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**
- b) Factores de culpa de responsabilidad contractual.
- c) Certificados expedidos por **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.** de entrega de facturas y contenido en el cual consta que en contra del contenido de los documentos que son objeto de la acción ejecutiva no pueden recautar ningún y/o recibir ningún porcentaje.
- d) Convenio de Conciliación Voluntaria.
- e) Certificado de Insistencia y Reembolsos (según de la empresa a la cual representa, expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.
- f) Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandada, expedido por la Cámara de Comercio de Manizales.
- g) Contrato de cesión de derechos entre la empresa Administradora del Caribe S.A. E.S.P., y hoy **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.** (hoy **ADMINISTRA S.A. E.S.P.**)

Lo anterior, genera confusión para el despacho en el sentido que no existe claridad si se está ejecutando únicamente con las facturas adosadas, o por el contrario con un título

complejo compuesto por las facturas y el citado contrato, ya que en los hechos nada se dijo al respecto.

Coherentes con lo anterior, se verificó que el contrato adosado, en caso que se pretenda ejecutar con el mismo (Como título complejo), no contiene las claridades y especificidades que allí se mencionan, entre otras, los anexos de los que allí se describen así:



Aunado a lo anterior, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, SC-14658 (11001310303920100049001), Oct. 23/15, M. P. Fernando Giraldo, se hizo la claridad sobre lo descrito en el artículo 1960 del Código Civil así: "la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no sea notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por él, no por eso deja de tener vida legal perfecta y de producir todos sus efectos, entre cedente y cesionario, el contrato que dio origen a la cesión del crédito".

Así las cosas, y en caso que se pretenda ejecutar con un título complejo, tampoco se avizora la notificación al deudor, ni el cambio dado en cuanto a los nuevos acreedores, por lo que debe adjuntarse la misma (Solo en caso que se pretenda la ejecución con el título complejo), razones por las que es imprescindible que en los hechos de la demanda se aclare tal situación, presentandose demanda integrada con la subsanación y anexos con los que se pretende ejecutar.

La parte demandante, dentro del término legal, allegó memorial donde de manera integrada manifiesta haber subsanado los defectos señalados por el Juzgado, expresando lo siguiente:

AL REQUERIMIENTO PRIMERO: No existe claridad si se está ejecutando únicamente con las facturas adosadas o por el contrario con un título complejo compuesto por las facturas y el citado contrato.

- A este punto subsanamos aclarando que: Se está ejecutando únicamente con las facturas adosadas, NO por el contrato; el contrato de cesión de aporte a manera de información elucidando que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios concluyó la búsqueda de operadores – inversionistas para garantizar la continuidad de la prestación del servicio de energía eléctrica en los departamentos donde los prestaba Electricaribe y como consecuencia de ello previa la realización de una pública subasta, se adjudicó al Grupo EPM y luego de cumplirse las distintas condiciones suspensivas; se logró el "Cierre" de la transacción donde CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P entró en operación del servicio a partir del 1° de octubre del 2020 en los departamentos de Bolívar, Córdoba, Cesar y Sucre y los municipios de Guamal, El Banco, Pijiño del Carmen, Santa Ana, Santa Barbara de Pinto, San Sebastián de Buenavista y San Zenón del Departamento del Magdalena.
- Teniendo cuenta que la entidad demandada venia presentado una mora en el pago del consumo de energía eléctrica desde antes que entrara en operación CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P, esta a partir del 30 de marzo de 2020 al celebrar el contrato de compraventa de las acciones que Electricaribe poseía, transfirió con ello el crédito que traía consigo la antigua prestadora del servicio de energía Electricaribe dándole derecho a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P a reclamar el pago de la deuda a través de la presentación de esta demanda.

CONSIDERACIONES

Es natural que tratándose de procesos ejecutivos, los jueces ausculten los títulos a fin de ver en ellos los requisitos ad substantiam actus, pues es ineludible tener la certeza de la existencia del título y de que en él está representada la obligación expresa, clara y exigible que da derecho al titular a pedir coerción judicial contra el deudor, sin tener que pasar previamente por un proceso declarativo.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que las condiciones formales de los títulos ejecutivo consiste en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, entre tanto las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante sean expresa, clara y exigibles; **lo que se traduce en que solo el titular de la obligación está llamado a ejecutar la obligación contenida en un título ejecutivo.**

En el caso concreto la sociedad **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. NIT: 901380949-1**, como empresa de servicios públicos domiciliarios, presentó para la ejecución 61 facturas de servicios de energías contra la **ADMINISTRADORA PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO ESCONDIDO E.S.P. "COOSERPUES E.S.P."** y el **MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO** que constan en documentos, así mismo se acompaña un contrato de cesión de derechos litigiosos entre la prenombrada y Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, NIT: 802.007.670 – 6 de fecha 25 de septiembre de 2020.

Revisados en su integridad las facturas base de ejecución, algunas tienen fechas de expedición y de exigibilidad, previas a la constitución de la sociedad **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. NIT: 901380949-1 (20 de abril de 2020)**, es decir la ejecutante está solicitando orden de pago con base en títulos de los cuales no ha demostrado que esten a su favor como acreedor, se infiere que, los valores de las facturas expedidas y con fecha de exigibilidad previa a la constitución de la sociedad, son créditos adeudados a otra empresa, en el caso de autos a la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., NIT: 802.007.670, sumado a que la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA no soporta estar autorizada para hacer esos cobros dentro de la factura de servicios públicos domiciliarios, facturando valores que no corresponden al servicio que presta, ya que solo lo ha hecho desde el 1° de octubre de 2020 y factura servicios anteriores a esta fecha.

Ahora, teniendo en cuenta que la ejecutante suscribió un contrato de cesión de derecho con la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., NIT: 802.007.670, tal situación debió notificarse a los deudores, tal como lo dispone el código Civil en sus artículos 1959, 1960 y 1961. De acuerdo con estas normas, los deudores debían ser notificados de la cesión, conforme lo dispone el artículo 1960.

No habiendo agotado la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA el trámite anotado en líneas precedentes, pues en el escrito de subsanación nada se dice respecto de la notificación de la cesión al deudor, como tampoco se adoso prueba de ello, se denota que la misma no está legitimada como acreedora frente a los títulos adosados (facturas de servicios de energía) base de recaudo.

En ese orden, el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, establece que: ***"No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos"***, se reitera la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA fue constituida en fecha 20 de abril de 2020, que con ocasión al contrato de cesión celebrado **en fecha 25 de septiembre de 2021** con la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P , entro en operación desde el 01 de octubre de 2020, esta empresa solicita orden de pago con base en facturas de servicios de energías, facturan estas que datan desde año 2012.

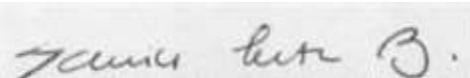
Es notoria la imposibilidad de proferir orden de apremio, pues está demostrado que quien se predica como como acreedor no tiene tal calidad, por no le queda otro camino al despacho que negar el mandamiento de pago solicitado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la demádate **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. NIT: 901380949-1**, por los motivos expuestos en la parte resolutive de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46784e4e21d99b569ecdf006441a74195e0d842f360fc65db8d84c0ace699d88

Documento generado en 01/09/2021 03:59:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**